

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia sobre solicitudes de traslado del personal Judicial y Fiscal.*

El artículo 16 del Reglamento orgánico de la Carrera Judicial regula el procedimiento a seguir para la solicitud de traslados y señala los diez primeros días de cada mes para que las instancias tengan entrada en el Registro General del Ministerio.

Son frecuentes los casos en que esta Dirección General se ve precisada a rechazar solicitudes por haberse recibido en el Registro General con posterioridad al día 10 de cada mes, y a fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse a los interesados conviene recordar que, cuando por apremios de tiempo, se prevea que las solicitudes no van a tener entrada en el Registro dentro del plazo reglamentario, puede hacerse uso de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, según la redacción que le fué dada por Ley de 2 de diciembre de 1963.

Por otra parte, y como esta Dirección sigue el sistema de acuse de recibo de las instancias cursadas en solicitud de traslado, tanto de los funcionarios de la Carrera Judicial como los de la Fiscal, los que no hayan recibido el correspondiente oficio dentro de los diez días siguientes al en que hubieren cursado su solicitud deberán reclamarlo diligentemente.

Madrid, 22 de febrero de 1966.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 19 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 11 de diciembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Plaza Herrero.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Luis Plaza Herrero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre desestimación tácita, por silencio del Ministerio del Ejército, de pretensión deducida en escrito de 21 de junio de 1963, de que se le concediera el empleo de Teniente de Oficinas Militares, se ha dictado sentencia con fecha 11 de diciembre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Luis Plaza Herrero, Auxiliar de Oficinas Militares, contra la desestimación tácita por silencio administrativo de la pretensión deducida en escrito de 21 de junio de 1963 de que se le concediera el empleo de Teniente de Oficinas Militares, sin hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 19 de febrero de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

*ORDEN de 19 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 10 de diciembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Dolores González Hevia.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, doña Dolores González Hevia, representada y defendida por el Letrado don Alfonso González y Miguel, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de diciembre de 1963 y 29 de mayo de 1964, sobre haberes pasivos, se ha dictado sentencia con fecha 10 de diciembre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Dolores González Hevia, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de diciembre de 1963 y 29 de mayo de 1964, denegatorios de la pensión de orfandad solicitada por la misma, acuerdos que por ser conformes a Derecho en la fecha en que fueron dictados confirmamos en su virtud, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 19 de febrero de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 19 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 11 de noviembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Justo Geriz Hernando.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandantes don Justo Geriz Hernando y doña Joaquina Pradas Recuenco, como padres del fallecido don Gabriel Geriz Pradas, representados y dirigidos por el Letrado don Félix Falcón Alonso, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Orden del Ministerio del Ejército de 7 de abril de 1964, sobre indemnización por accidente, se ha dictado sentencia con fecha 11 de noviembre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Justo Geriz Hernando y doña Joaquina Pradas Recuenco, como padres y herederos abintestato por iguales partes de don Gabriel Geriz Pradas, que falleció a consecuencia de accidente de tráfico ocurrido el 22 de agosto de 1961 al entrar en colisión la motocicleta que conducía con el camión matrícula E. T. 171.440, al servicio del Regimiento de Artillería número 13, contra resolución del Ministerio del Ejército de 7 de abril de 1964, mantenida en reposición, que denegó a los actores indemnización de daños y perjuicios en cuantía de 251.488,30 pesetas por los sufridos a consecuencia del accidente; y declaramos que dicha Resolución ministerial no es conforme a Derecho y que procede el abono de la indemnización solicitada, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio

## MINISTERIO DE MARINA

*ORDEN de 14 de febrero de 1966 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco, a don Fernando Campos Setién.*

A propuesta del Almirante Capitán General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas y en atención a los méritos contraídos por el Capitán de la Marina Mercante don Fernando Campos Setién, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de segunda clase con distintivo blanco.

Madrid, 14 de febrero de 1966.

NIETO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 10 de febrero de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Jiménez Rodríguez contra resolución del Ministerio de Hacienda de 19 de junio de 1964.*

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Jiménez Rodríguez contra resolución del Ministerio de Hacienda de 19 de junio de 1964, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto por don Antonio Jiménez Rodríguez contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 19 de junio de 1964, sobre pago de premios de lotería, debemos anularlo y lo hacemos, por no ser conforme a Derecho, y en su lugar declaramos que la fracción cuarta del número 11.417 del sorteo de 9 de julio de 1964, premiada con 100.000 pesetas, deberá ser abonada al recurrente; sin hacer imposición de costas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1966.—P. D., Luis Velasco.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

*ORDEN de 11 de febrero de 1966 por la que se conceden a «Rico y Echeverría, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 104/1963, de 28 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: El 2 de febrero de 1966 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y «Rico y Echeverría, S. A.». De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 104/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con «Rico y Echeverría, S. A.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a esta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

1) Libertad de amortización de las instalaciones que se realicen en el anexo C (documento número 2) durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

2) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados que grave las aportaciones con motivo de las ampliaciones de capital de la Entidad concertada que se prevé en el plan financiero

3) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios y del Impuesto de Compensación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que corresponden a inversiones previstas en este acta, siempre que, previo informe del Sindicato Nacional del Metal, se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente aludidos que se fabriquen en España.

4) Reducción del 95 por 100 de la cuota y recargos de la Licencia Fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones, durante el período de instalación de las mismas.

5) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las rentas de capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito previstos en el mismo, siempre que estos últimos se convengan por la Empresa con organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la forma establecida por la Orden ministerial de Hacienda de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, que se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo C, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume en el Acta de Concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 104/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los créditos concedidos y entregados y de los impuestos bonificados.

No obstante la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente al grupo de Empresas no internacionales.

En este supuesto la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden y en cuantía que no exceda del 1 por 100 mensual del valor de la instalación retrasada o, si el incumplimiento no consistiera en retrasos de las instalaciones o ampliaciones, de la cantidad de quinientas mil pesetas.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a deficiencia por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas en el que informarán la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto, en todo caso, y la Comisión de Industrias Básicas del Hierro y del Acero y sus Minerías, cuando el incumplimiento en cuestión fuera de alguna de las condiciones técnicas, y al que no incorporará la documentación que acredite dicho incumplimiento. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.